



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-619/2015**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por **MORENA**, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **ST-JRC-207/2015, ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015**, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**2. Jornada electoral municipal.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes de Ayuntamientos de Uruapan, Estado de Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

**3. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Uruapan inició la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, así como la constancia de asignación correspondiente a los regidores por el principio de representación proporcional.

**4. Juicios de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el quince y dieciséis de junio de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA presentaron, respectivamente, sendas demandas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

juicio de inconformidad los dos primeros para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y MORENA para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente **TEEM-JIN-082/2015**, **TEEM-JIN-117/2015** y **TEEM-JIN-118/2015**, respectivamente.

**5. Sentencia.** El primero de agosto de dos mil quince, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas en el considerando octavo.

**SEGUNDO.** Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

[...]

**6. Juicios de revisión constitucional.** Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el diez de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal del

Instituto Electoral de Michoacán, en Uruapan, presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con las claves de expediente **ST-JRC-207/2015**, **ST-JRC-208/2015** y **ST-JRC-209/2015**, respectivamente.

**7. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutivos y consideraciones a continuación se transcriben:

[...]

**CUARTO:** Síntesis de agravios. Del contenido de los escritos de demanda, se puede observar que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena, respectivamente, formulan como motivos de disenso, esencialmente, los siguientes:

**En el expediente ST-JRC-207/2015 (Partido Revolucionario Institucional).**

1. El actor manifiesta que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en verificar que las casillas impugnadas en el juicio primigenio se instalaron en un lugar distinto al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, sin dejar en términos del artículo 276, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar designado.
2. Tal determinación no garantizó la protección del derecho político de votar de los ciudadanos, circunstancia que considera determinante para el resultado de la elección, además de no haber dado respuesta.
3. Que la responsable haya estudiado las causales de nulidad invocada en forma separada y no las hubiera vinculado.



4. Que acude a esta instancia federal para que sea reparado el daño ocasionado a ese partido político, a fin de que el cambio de domicilio de las casillas impugnadas se vincule con la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción X de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos.

5. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no vinculó un hecho cierto demostrado en sentencia, como fue el cambio de ubicación de casilla, que ocasionó la actualización de la causal de nulidad establecida en el numeral 69, fracción X de la referida Ley de Justicia Electoral, limitándose a declarar inoperante dicho agravio, cuando, a juicio del actor, existió falta de organización y capacitación electoral por parte de la autoridad administrativa.

6. Dado que el número de casillas instaladas en lugar distinto, rebasó el veinte por ciento que exige el artículo 70 fracción I, de la Ley Electoral local, solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

7. Lo aducido por la responsable, en el sentido de que, no existió medio de prueba que justificara o acreditara que la participación en la votación fue menor, pues, a su consideración, no se trató de un tema sobre participación ciudadana, sino violación a los principios de legalidad y certeza, dado que de las actas de la jornada electoral se desprende que:

i. Existió cambio de ubicación de casillas; y,

ii. No se señaló que los funcionarios de casilla hayan fijado en el exterior del domicilio el aviso de cambio ubicación, para que los electores estuvieran en condiciones de votar en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Uruapan, Michoacán, lo que trajo como consecuencia, el desconocimiento del ciudadano para poder acudir a emitir su sufragio.

**En el expediente ST-JRC-208/2015 (Partido Acción Nacional).**

1. El partido político manifiesta en su demanda que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 116 fracción IV, inciso b), de nuestra Carta Magna.

2. Lo anterior, al realizar la autoridad responsable una interpretación errónea de los agravios planteados en el juicio de inconformidad local.

3. Asimismo, manifiesta que derivado de lo anterior, el tribunal responsable erróneamente considera que en las casillas impugnadas por la causal de instalación en lugar

distinto al autorizado, se realizaron los cambios mencionados por causa justificada.

4. Del mismo modo, considera el partido político actor que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pues no existen documentales públicas en el expediente del juicio de inconformidad para acreditar que los cambios de instalación de las casillas impugnadas se encuentren justificados; así mismo, considera lo anterior, porque la sentencia impugnada confirma un acuerdo que deja de lado una restricción constitucional, por lo tanto genera una situación de inequidad en la contienda.

5. También considera la parte actora que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las documentales públicas aportadas como pruebas, consistentes en las actas de jornada electoral, y que con ellas se acredita la causal de nulidad referente a la instalación de la casilla en lugar distinto.

6. Por otro lado, considera que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad, esto, porque la responsable sólo realizó un ejercicio de análisis de la causal invocada, en una mínima parte de las casillas impugnadas –diecisiete casillas- dejando omiso el estudio de las sesenta y seis casillas restantes, es decir, manifiesta la parte actora que no realizó el mismo ejercicio de ponderación y por ende, no fueron estudiados todos los agravios planteados en la demanda de juicio de inconformidad.

7. Igualmente, menciona en su demanda que la sentencia es violatoria del principio de congruencia, pues de haber sido congruente con lo invocado en los agravios de la demanda primigenia, se hubieran anulado la totalidad de las casillas impugnadas, lo que conllevaría a declarar la nulidad de la elección por anular más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

8. Por último, el partido actor señala que con todo lo anterior, y al ser vulnerados los principios de exhaustividad y congruencia, así como carecer de motivación y fundamentación, se está en una evidente violación al principio de legalidad electoral a que hace referencia nuestra Carta Magna en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b).

**En el expediente ST-JRC-209/2015 (Partido Político Morena).**

1. Se duele de la falta de estudio de los agravios vertidos en el juicio de inconformidad y el pronunciamiento de la autoridad responsable, en el sentido de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Político Morena, no obstante de haber alcanzado el tres por ciento de la votación.



2. Que la referida autoridad jurisdiccional local, luego de modificar el cómputo municipal controvertido en la instancia primigenia en razón de la nulidad de la votación de algunas casillas, no realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 212 del Código Electoral de esa Entidad Federativa (más adelante refiere que no se tomó en cuenta la votación válida ni el resto mayor), además de hacer una incorrecta aplicación del diverso 213 del propio código en comento, al no respetar la asignación por resto mayor que correspondía a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación.

Al respecto, alega en la demanda que rebasó el tres por ciento que establece la normatividad citada para participar en la asignación de regidurías por esta modalidad, pero que sin embargo, no se tomó en cuenta la votación obtenida por su partido pese a haber habido dos regidurías asignadas por resto mayor. Ejercicio conforme al cual sí le fueron otorgadas en los municipios de Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, Apatzingán, Zamora y Tacámbaro.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios en forma distinta a la planteada por los promoventes, sin que ello les cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

Para efectos del estudio de lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará por separado los agravios hechos valer por cada uno de los partidos políticos, no obstante que en esencia, la pretensión de Acción Nacional y Revolucionario Institucional es que se revoque la resolución impugnada por no haberse anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas, pues consideran que el cambio de ubicación de casilla fue injustificado en más de veinte por ciento, por no haberse dejado el aviso correspondiente, generando una confusión en el electorado y como consecuencia hubo poca afluencia de votantes; para lo cual, se considera necesario, en primer término, traer a cuenta lo determinado por la autoridad responsable y, posteriormente, hacer referencia a los argumentos hechos valer por las partes, y una vez hecho lo anterior se determinará si le asiste la razón o no, es decir, se establecerá si la decisión controvertida fue emitida conforme a Derecho.

Seguidamente, se abordarán los agravios esgrimidos por Morena.

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página 125.

**Aspectos destacables de la resolución controvertida:**

De la resolución combatida se advierte que el Tribunal responsable analizó un total de ochenta y seis (86) casillas que fueron impugnadas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por actualizarse, según, las causas de nulidad previstas en las fracciones I y X del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para tal efecto, en relación a la causa de nulidad de instalar la casilla en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Electoral correspondiente, las estudió en tres grupos casillas:

- a) Instaladas en el lugar aprobado;
- b) Instaladas cambio con justificación, y;
- c) Instaladas sin cambio justificado.

i. En relación al grupo de casillas identificado como inciso a), consideró declarar infundado el agravio, dado que en cinco (5) casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

ii. En cuanto al siguiente grupo referidos como inciso b), equivalente a setenta y cinco (75) casillas, subdividió su estudio en:

*1. Casillas que justificaron su cambio con los documentos generados por la misma; es decir, que existieron incidentes que justificaron el cambio, tales como:*

- Los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debieron ser instaladas;
- No se les permitió el acceso a los domicilios;
- No prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar;
- Los domicilios fueron tomados por personal educativo;
- Por constar que existían malas condiciones para el desarrollo de la votación, y;
- Por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación.

*2. Cambio de domicilio de otras casillas de la misma sección, refiriéndose a aquellas casillas que no se justificó el cambio de las mismas.*

Al respecto, adujo que para poder determinar si se configuraba la causa de nulidad invocada, era necesario analizar el elemento relativo a verificar si el cambio de ubicación de casilla provocó confusión en el electorado, para lo cual consideró utilizar el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-203/2012 y por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-303/2013, relativos a comparar el



porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, con el porcentaje de participación en la elección<sup>2</sup>, dado que si el primero de ellos es igual o mayor al porcentaje de participación en la elección<sup>3</sup>, determinando que en algunas casillas, a pesar de que se instaló en un lugar distinto, no provocó desorientación en el electorado y por ende no se originó la nulidad de la votación.

Lo anterior, al tomar en cuenta el porcentaje de participación en el municipio de Uruapan, Michoacán, siendo el cuarenta y cuatro punto cuarenta por ciento (44.40%).

Ahora, si bien es cierto que la responsable consideró que en algunas casillas no se generó confusión en el electorado, dado que el porcentaje de votación fue superior a ese parámetro, también es cierto que existieron casillas en las que el porcentaje de votación de referencia, resultó inferior al promedio de la votación municipal, para lo cual estimó necesario **verificar si dicho supuesto era determinante**, toda vez que con base en los precedentes mencionados, adujo que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no queda fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Para cumplir con la finalidad anterior, elaboró un cuadro con diversas columnas con el objeto de determinar, si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, con lo cual se podría considerar que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, proceder a decretar la nulidad de la votación recibida.

Además, expuso que de no haber existido el cambio citado, el partido, candidato común o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos. Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron haya sido menor a la diferencia numérica de votos entre el

<sup>2</sup> La Sala Superior lo denominó: Porcentaje de votación que considera la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección.

<sup>3</sup> Se determinó como porcentaje de votación en el municipio el **44.40%**, el cual, según la responsable, salió como resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio. Conforme a los datos precisados en la información publicada en la página del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los resultados del proceso electoral ordinario 2015, – cómputo de ayuntamientos 2015– la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio en donde se impugnaron casillas es de doscientos veintidós mil ochocientos treinta y seis. En tanto que, en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, aparece que la votación total emitida asciende a noventa y ocho mil novecientos cincuenta.

primero y segundo lugar en la votación, se consideraría que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos, al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se consideraría infundado el agravio esgrimido.

Ahora bien, al efectuar la responsable el análisis de determinancia de las casillas de mérito, estimó que en algunas casillas el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación, por lo que, consideró que debía declararse la nulidad de esas casillas.

No obstante, estableció que el actor tampoco ofreció los medios de prueba idóneos y suficientes con el propósito de acreditar que la irregularidad en estudio afectó el resultado de la votación de tal manera que la misma resultara determinante, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que atento a ello, adujo que se debía atender al principio que reza, "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", el cual ha sido recogido por la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**<sup>4</sup> razón por la cual debía de preservarse el resultado de la votación recibida en ellas.

ili. Por otra parte, en cuanto al estudio efectuado por la responsable en seis (6) casillas, clasificado como inciso c), referente a *instaladas sin cambio justificado*, determinó que de las constancias analizadas no se desprendió las razones por el cual se realizó el cambio de ubicación o instalación, sin que esto significara la actualización de una irregularidad, y por ende su anulación inmediata.

Para arribar a la conclusión anterior, mencionó que, para tener por acreditada la causal de nulidad respecto a las casillas referidas, era necesario además, **que los institutos políticos actores acreditaran que el lugar donde se instalaron las casillas eran distintos al que aprobó y publicó el Consejo Distrital** respectivo y que el cambio de ubicación de las mismas no atendió a la existencia de una causa justificada, pues los inconformes se limitaron a señalar el cambio de domicilio pero sin mayor precisión, es decir, sin probar los hechos referidos.

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 532 a 534.



No obstante, al analizar la responsable los elementos que integran la causa de nulidad invocada, consideró que se acreditaba el primer elemento, es decir, *que las casillas se hayan instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo*; igualmente, concluyó que de las documentales públicas consistente en actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hojas de incidentes, no existió razón para que se haya efectuado dicho cambio, es decir, no hubo causa justificada para ello; por lo que también estimó se colma el segundo elemento para la procedencia de la causal de mérito, o sea, *que el cambio de ubicación se haya realizado sin justificación legal para ello*.

Pese a lo anterior, el Tribunal responsable reiteró que no era suficiente para declarar la nulidad de dichas casillas, sino que resultaba también necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casillas vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales y que esto fuera determinante para el resultado de la votación.

Para ello, estimó necesario analizar a la luz del criterio establecido por la Sala Superior<sup>5</sup>, en el sentido de establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

Bajo ese tenor, determinó que de las seis casillas que nos ocupa, en cuatro (4) resultaron con un porcentaje de votación mayor al promedio municipal; con lo que infirió que no existió falta de certeza, ni confusión en el electorado, por lo que los ciudadanos acudieron a votar en cantidad superior a la media municipal<sup>6</sup>.

Sin embargo, en dos (2) casillas hubo una diferencia un poco menor<sup>7</sup> a la media en el municipio, para lo cual, con base en el plano cartográfico de sección individual que obra en copia debidamente certificada en el tomo III, del cuaderno de pruebas, y que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, determinó que estas casillas se instalaron de manera inmediata al domicilio originalmente establecido en el encarte, es decir, a unos cuantos metros sobre la misma acera, lo cual, a su juicio, confirma como regla de excepción que no todo cambio sin acreditarse la justificación supone de inmediato una

<sup>5</sup> En el expediente SUP-JIN-203/2012.

<sup>6</sup> 44.40%.

<sup>7</sup> En la casilla 2287 B, 41.76 % y en la 2287 C1 42.18%.

afectación a la participación de la ciudadanía por ese solo hecho.

**Estudio de agravios.**

Ahora bien, de los conceptos de agravio formulados en las demandas de los partidos Revolucionarios Institucional y Acción Nacional, se desprende, en esencia, que los actores se duelen de:

- a). El no haberse anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas, pues consideran que el cambio de ubicación de las mismas fue injustificado en más de veinte por ciento, y
- b). Además el hecho de no haberse dejado el aviso correspondiente generó confusión en el electorado.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios expresados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en relación con estos temas.

Previo a dar las razones por las cuales se llega a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes precisiones, las cuales han sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>8</sup>

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis*

<sup>8</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537



planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>9</sup>

Precisado lo anterior, se considera que no les asiste la razón a los partidos políticos actores<sup>10</sup>, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por éstos, en sus escritos de demanda de juicio de revisión constitucional, la responsable resolvió el fondo del conflicto planteado por las partes, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer, pues estudió la totalidad de casillas impugnadas respecto a la instalación de lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, tan es así que fueron un total de ochenta y seis<sup>11</sup> (86) casillas analizadas bajo la causal prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que se garantizó la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante las irregularidad aducida por los actores, pues, pese a las conductas ajenas a los electores, a los funcionarios de la mesas directivas de casillas, a la autoridad administrativa electoral, e incluso a los partidos políticos, se trató de rescatar la voluntad de los ciudadanos al ejercer su voto libre e independiente, universal y directo.

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional al decir que la responsable estudió las causas de nulidad invocada en forma separada, ya que a su consideración las debió vincular; pues las causas de nulidad invocadas deben ser estudiadas en lo individual, teniendo el demandante la carga de la afirmación, es decir, la obligación de particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se da en cada una de ellas,

<sup>9</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.*

<sup>10</sup> Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

<sup>11</sup> Tal y como se puede observar de la página 52 a la 87 de la resolución combatida.

## SUP-REC-619/2015

para que el órgano resolutor aborde el examen de las causales de nulidad hechas valer.

Por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación.

Lo anterior tiene sustento con las Jurisprudencias **09/2002** y **21/2000**, cuyo rubro es **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA,**<sup>12</sup> y **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**<sup>13</sup>

Además, la única forma en que las nulidades argüidas pueden, como dice el actor, concatenarse entre sí, es a través de los efectos que pueda llegar a tener la nulidad de votación recibida en una o varias casillas por causas distintas, es decir, al decretarse la nulidad, la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional debe restar la votación anulada para efectos de plasmar los resultados en el nuevo cómputo de la elección impugnada y modificar el acta de cómputo municipal o distrital respectiva de la elección de que se trate.

Así, al no haberse decretado la nulidad de votación en casilla por las causas en cuestión, no era necesario la vinculación de las mismas, para determinar los efectos; en ese orden de ideas, se comparte la forma de abordar, por parte de la responsable, el estudio de las causas invocadas. Luego tampoco es procedente acceder a lo solicitado por el referido instituto político, en el sentido de que esta autoridad federal vincule la causa de nulidad, por cambio de domicilio con la prevista en el artículo 69, fracción X de la Ley local de la materia, consistente en impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Por otra parte, en cuanto a que el número de casillas instaladas en lugar distinto al aprobado por el Consejo Electoral respectivo rebasó el veinte por ciento establecido en el numeral 70, fracción I, de la Ley de referencia, toda vez que no se dejó aviso de la nueva ubicación, dicho agravio deviene **infundado**, debido a que por las causas de nulidad de votación invocadas, únicamente anuló trece casillas; no obstante de analizar la responsable ese tema en un apartado especial de la resolución, en donde consideró que los actores no alcanzaron su pretensión de anular la elección, puesto que era necesario

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 409 y 410.

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 571 y 572.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-619/2015

que, por lo menos, se hubiesen acreditado las irregularidades en setenta y seis (76) casillas que representan el veinte por ciento exigido por la normativa electoral.

Para lo cual, enfatizó, que al haberse declaró únicamente la nulidad de la votación en las casillas 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2312 extraordinaria 1, contigua 2, por cambio de domicilio, sin causa justificada; así como de las 2193 contigua 1, 2232 básica, 2233 contigua 1 y 2271 contigua 1, por haber actuado como funcionarios, ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a la sección respectiva, resultó inconcuso tener por no acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección en los términos planteados por los actores, pues dichas casillas que son un total de trece, constituyó tan solo un tres punto cuarenta y tres por ciento (3.43 %) de las casillas que se instalaron en dicho municipio; concluyendo declarar infundados los agravios expresados al respecto.

Ahora, en cuanto al agravio de que no se dejó aviso, la responsable expresó que si bien es cierto no se asentó que el cambio de locación se hubieran cumplido con los requisitos formales establecidos en el párrafo 2 del artículo 262 del referido Código, esto es, en el lugar adecuado más próximo, para lo cual **se debió haber dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original**, lo cierto es que con base en el criterio de ponderación determinado por la Sala Superior, expuso que este hecho no era suficiente para declarar la nulidad de dicha casilla, sino que resultaba necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casilla vulneraba el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Por lo anterior, deviene **infundado** dicho agravio.

#### **Agravios aducidos por el Partido Acción Nacional.**

En relación con los agravios hechos valer por el mencionado instituto político, estos se resumen que el tema es sobre valoración de pruebas, pues, cita en primer lugar, que en autos no obran elementos de prueba que acreditaran que los cambios de instalación de casillas se encontraran justificados, que al contrario, de las documentales públicas aportadas por él se acreditaba la causal de nulidad referente a la instalación de la casilla en lugar distinto; y en segundo lugar refiere que se viola el principio de exhaustividad, debido a que la responsable solo realizó un ejercicio de análisis de la causal invocada, en una mínima parte de las casillas impugnadas –diecisiete

casillas-, dejando omiso el estudio de las sesenta y seis casillas restantes, es decir, manifiesta la parte actora que no realizó el mismo ejercicio de ponderación y por ende, no fueron estudiados todos los agravios planteados en la demanda de juicio de inconformidad.

Con respecto a la falta de prueba que justificaran el cambio de ubicación de casillas, la autoridad responsable advirtió que en algunos casos existen documentos en el sumario en los que pudo inferir que el cambio de ubicación de casillas fue justificado, tal y como se desprende de los incidentes siguientes: Los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debieron ser instaladas; no se les permitió el acceso a los domicilios; no prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar; los domicilios fueron tomados por personal educativo; por constar que existían malas condiciones para el desarrollo de la votación, y por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación.

En ese contexto, contrario a lo argüido por el partido político actor, la responsable encontró en el expediente de mérito las documentales para apoyar su decisión, en tal virtud, su agravio deviene **infundado**.

Ahora, en relación a que la responsable violó el principio de exhaustividad por no haber efectuado el ejercicio de ponderación en sesenta y seis casillas, para fijar la determinancia de las mismas, en principio cabe decir, que es **infundado** dicho agravio, pues en la sentencia impugnada se advierte<sup>14</sup> que la responsable dijo al respecto, que de acuerdo al cuadro analítico inserto en las páginas de la 52 a la 87, detectó que las casillas a que se refiere el actor, fueron cambiadas de ubicación, pero que existen incidentes que justifican el cambio de las mismas, con lo cual se considera que no estaba obligada a efectuar el ejercicio de ponderación para desvirtuar la determinancia por el cambio de ubicación de casillas.

Al respecto, esta Sala Regional comparte el hecho de que, para poder analizar al carácter determinante de las conductas; es decir, la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Lo anterior, se puede realizar mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la

<sup>14</sup> Páginas 90-91 de la resolución controvertida.



presencia de los hechos es decisivo para provocar un resultado concreto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia **13/2000**, que lleva por rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>15</sup>.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero a tercero, de nuestra Carta Magna, la causa de nulidad de votación recibida en casilla, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro persona), dado que no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa. Sin embargo, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 y 408.

un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en estima de esta Sala Regional, se considera, como se advirtió líneas anteriores, que en principio, la responsable no estaba obligada a efectuar el ejercicio de ponderación, y en todo caso respecto a la parte relativa a la determinancia analizada por la responsable en el resto de las demás casillas, fue analizada a la luz de los preceptos de referencia, toda vez que, efectivamente, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Por lo cual, esta Sala Regional comparte el estudio que la responsable realizó para determinar si el cambio de ubicación en la instalación de casillas, había sido a grado tal, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, ya que debe establecerse, si la irregularidad aducida por la parte actora es determinante, toda vez que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida; lo anterior, ya que las irregularidades no son determinantes, y en aplicación al principio constitucional *pro persona*, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, tal y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**SUP-REC-619/2015**

como acontece en el caso que nos ocupa, al acreditarse que la supuesta irregularidad no fue determinante para las casillas de mérito.

Por lo anterior, cuando en una casilla, el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugares en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado.

Además, el Tribunal responsable resolvió conforme al pronunciamiento hecho por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-203/2012, relativo al proceso electoral concerniente a la elección presidencial, por lo cual se comparte dicha determinación.

En ese contexto, se declaran **infundados** los agravios aquí analizados.

**Agravios del Partido Morena.**

Por último, en relación a los agravios expuestos por este instituto político, es de declararlos **infundados**, atento a lo siguiente.

Lo anterior, dado que uno de los conceptos de impugnación consiste en la falta de estudio de los agravios vertidos en el juicio de inconformidad y el pronunciamiento efectuado por la autoridad responsable, en el sentido de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional a ese partido político, no obstante de haber alcanzado el tres por ciento de la votación.

Respecto a este agravio, en la resolución combatida, se observa que el tribunal responsable en las páginas 234 a la 238 analizó el mismo planteamiento, destacando lo siguiente:

“En relación con el presente tema, encontramos que el Partido Morena, se duele propiamente de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al destacar que la autoridad responsable no respetó el espíritu del artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, al no haber sido tomado en cuenta en la asignación, no obstante haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida, así como de la falta de seguridad del cómo se asignaron las mismas, ya que en ningún momento se tuvo a la vista el procedimiento para su asignación.

Al respecto, cabe señalar que dichos motivos de disenso devienen infundados acorde a lo que a continuación se expone.

Primeramente, cabe destacar que el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el sólo hecho de haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida le da en forma inmediata y directa, un lugar en las regidurías de representación proporcional, lo que no es así, pues al respecto cabe destacar lo señalado por los artículos 212, fracción II, y 213, del Código Electoral del Estado, que establecen:

...

De lo anterior, que resulte inconcuso que no por el solo hecho de haber obtenido el porcentaje de la votación establecido por la Ley, les otorgue por sí solo y en automático a los institutos políticos el derecho a asignación de alguna regiduría, pues faltaría también agotar la etapa de asignación por cociente electoral y si aún quedara alguna o algunas por asignar, participan entonces por resto mayor, que implica a su vez un orden de preferencia que se atiende a partir del instituto político que haya obtenido la mayor votación. Y en el caso que nos ocupa, tal como se desprende del acuerdo del Consejo Distrital Electora de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del referido ayuntamiento de diez de junio del año en curso –consultable en el tomo I, del cuadernillo de pruebas– el instituto político actor no alcanzó regiduría por dicho principio, virtud a que de las cinco que habrían de asignarse por representación proporcional, tres de ellas se otorgaron por cociente electoral –dos al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional– y las dos restantes asignadas por resto mayor se asignaron al Partido Revolucionario Institucional –quien no obstante alcanzar por cociente electoral, quedó sobrado para participar por resto mayor– y al Partido Verde Ecologista de México, quienes obtuvieron mejor votación que el propio actor.”

De lo anterior, se desprende que la responsable sí dio respuesta a los planteamientos formulados en el juicio primigenio, los cuales en esencia, controvertían la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al destacar que la autoridad administrativa, en esa instancia, no respetó lo establecido en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, al no haber tomado en cuenta a ese partido político en la asignación, pese haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida; de ahí lo infundado.

Ahora, en relación al segundo de los agravios en donde aduce que la referida autoridad jurisdiccional local, luego de modificar el cómputo municipal controvertido en la instancia primigenia en razón de la nulidad de la votación de algunas casillas, no realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos del artículo precisado (más adelante refiere que no se tomó en cuenta la



votación válida ni el resto mayor), además de hacer una incorrecta aplicación del diverso artículo 213 del propio código en comento, al no respetar la asignación por resto mayor que correspondía a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación.

Y además, alega en la demanda que rebasó el tres por ciento establecido en la normatividad citada para participar en la asignación de regidurías por esta modalidad, pero que sin embargo, no se tomó en cuenta la votación obtenida por su partido pese a haber habido dos regidurías asignadas por resto mayor. Ejercicio conforme al cual sí le fueron otorgadas en los municipios de Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, Apatzingán, Zamora y Tacámbaro.

Por cuanto hace a dichos motivos de disenso, esta Sala Regional los considera **infundados**, por las razones que a continuación se precisan.

Del considerando NOVENO de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable, tras haber decretado la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, realizó la recomposición del cómputo controvertido, y luego de verificar que no existía variación en cuanto a la posición de las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar, *como consecuencia legal y lógica*, procedió a verificar si hecha la resta de la votación anulada se modificaba o no, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para ello, desarrolló el procedimiento establecido en los citados artículos 212, fracción II, 213 y 214 de la normatividad en consulta.

En primer término, precisó la cifra correspondiente a la *Votación Emitida*, luego de la recomposición (95,814 votos); a partir de ella, estableció las fuerzas políticas que podían participar en la asignación por haber obtenido por lo menos el tres por ciento de dicha votación; para saberlo, determinó el porcentaje de la votación que había obtenido cada partido político, a partir de la multiplicación de su votación, por cien y lo dividió entre la votación total. (Desde otra perspectiva, si el tres por ciento de 95,814 es igual a 2,874.42, resulta que el partido político que no hubiese obtenido al menos 2,874 votos, no tendría derecho a participar en la asignación).

Acto seguido, resolvió que, con independencia de su porcentaje de votación, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no tenían derecho a participar en la asignación, por haber obtenido en candidatura común el mayor número de sufragios en la elección.

**SUP-REC-619/2015**

De esta manera, concluyó que los partidos políticos que sí participarían serían: Acción Nacional (que tenía el 26.27% de la votación emitida), Revolucionario Institucional (con el 23.56%), Verde Ecologista de México (con 4.21%), MORENA (que contaba con el 3.47% de la votación) y Humanista (que alcanzó el 3.59%).

A continuación, y contrario a lo que refiere el demandante, la autoridad responsable procedió a obtener la *Votación Válida*, que de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Código Electoral local, es la que resulte de restar a la *Votación Emitida*, los votos nulos, los que corresponden a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como al que haya resultado ganador de la elección, lo que mostró de manera gráfica a través de la inserción de un cuadro con los datos siguientes:

<i>Votación Emitida</i>	(Menos)	(igual a) <i>Votación Válida</i>
<b>95,814</b>	a) Votos nulos	4,103
	b) Candidatos no registrados	112
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	$1,797+2,012+25= 3,834$
	d) Partidos ganadores de la elección (Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo)	$26,984+1,613=28,597$
	e) Candidatura común	605
	Subtotal	37,251

Obtenida la *Votación Válida* (58,563 votos), el tribunal local la dividió entre el número de regidurías a asignar (conforme la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en el caso de Uruapan puede asignarse hasta 5), a efecto de conseguir el *Cociente Electoral*.

De dicha operación matemática ( $58,563/5$ ), correctamente determinó que el *Cociente Electoral* resultaba ser 11,712.6

Luego, simplemente comprobó, cuántas veces contiene la votación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, el referido *Cociente Electoral*, ilustrándolo de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-619/2015

Partido Político	Operación aritmética	Cociente Electoral	Resultado (numero de veces que se contuvo el Cociente Electoral en la votación)	Votos sobrantes
PAN	25,171	11,712.6	2	1,745.8
PRI	22,575		1	10,862.4
PVEM	4,041		4,041	
MORENA	3,328		3,328	
PH	3,448		3,448	

Con base en esos resultados, determinó que al Partido Acción Nacional le correspondían 2 regidores y al Partido Revolucionario Institucional 1, por el elemento de *Cociente Electoral*, y como aún quedaban pendientes hasta 2 regidores más por asignar, recurrió al *Resto Mayor*.

De la información contenida en la última columna de la propia tabla, se observa que los dos remanentes más altos los tiene el Partido Revolucionario Institucional, seguido del Partido Verde Ecologista de México. En este tenor, la asignación realizada por el elemento de *Resto Mayor* también se encuentra debidamente motivada y acorde con el marco normativo aplicable.

Luego, al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México los remanentes más altos, se considera que estuvo bien efectuada la asignación por ese sistema de representación, de ahí lo infundado del agravio del partido político actor.

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral números ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015 al diverso ST-JRC-207/2015, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, **MORENA** presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de

reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

**III. Remisión de expediente.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **ST-SGA-3493/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintinueve, el escrito de impugnación.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** En proveído de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-619/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-619/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**SALA SUPERIOR**

186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional, identificados con las claves de expediente **ST-JRC-207/2015**, **ST-JRC-208/2015** y **ST-JRC-209/2015**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN**



**SALA SUPERIOR**

**NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y  
“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA  
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA  
O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

## SUP-REC-619/2015

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-619/2015

**SALA SUPERIOR**

los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada en los juicios identificados con las claves de expediente ST-JRC-207/2015, ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015, en la que se hizo un análisis de legalidad de una sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmó la determinación de diez de agosto del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad locales radicados identificados con las claves de expedientes TEEM-JIN-082/2015 TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015, pero no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hecho estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso hubiera planteado el partido político ahora recurrente en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o



**SALA SUPERIOR**

de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior se constata debido a que la Sala Regional Toluca se limitó a analizar cuestiones de legalidad, tal como se advierte del resumen que se inserta a continuación:

En la sentencia controvertida la Sala Regional responsable consideró respecto de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que sus conceptos de agravio se agrupaban en dos temas fundamentales:

a) El no haberse anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas, pues consideran que el cambio de ubicación de las mismas fue injustificado en más de veinte por ciento.

b) Además el hecho de no haberse dejado el aviso correspondiente generó confusión en el electorado.

La Sala Regional Toluca los consideró **infundados** porque se garantizó la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante la irregularidad aducida por los actores, pues, pese a las conductas ajenas a los electores, a los funcionarios de la mesas directivas de casillas, a la autoridad administrativa electoral, e incluso a los partidos políticos, se trató de rescatar la voluntad de los ciudadanos al ejercer su voto libre e independiente, universal y directo.

Así expreso la responsable que era **infundado** lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional al decir que la responsable estudió las causas de nulidad invocada en forma

separada, ya que a su consideración las debió vincular; pues las causas de nulidad invocadas deben ser estudiadas en lo individual, teniendo el demandante la carga de la afirmación, es decir, la obligación de particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se da en cada una de ellas, para que el órgano resolutor aborde el examen de las causales de nulidad hechas valer.

Lo anterior porque al no haberse decretado la nulidad de votación en casilla por las causas en cuestión, no era necesario la vinculación de las mismas, para determinar los efectos; en ese orden de ideas, además de que expresamente adujo la Sala Regional Toluca que compartía la forma de abordar, por parte del tribunal entonces responsable, el estudio de las causas invocadas.

En cuanto al agravio de que no se dejó aviso, la Sala Regional Toluca concluyó que la responsable expresó que si bien es cierto no se asentó que el cambio de locación se hubieran cumplido con los requisitos formales establecidos en el párrafo 2 del artículo 262 del Código Electoral local, esto es, en el lugar adecuado más próximo, para lo cual **se debió haber dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original**, lo cierto es que con base en el criterio de ponderación determinado por la Sala Superior, expuso que este hecho no era suficiente para declarar la nulidad de dicha casilla, sino que resultaba necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casilla vulneraba el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales



Con respecto al concepto de agravio de falta de prueba que justificaran el cambio de ubicación de casillas, la Sala Regional adujo que la autoridad responsable advirtió que en algunos casos existen documentos en el sumario en los que pudo inferir que el cambio de ubicación de casillas fue justificado, tal y como se desprende de los incidentes siguientes: Los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debieron ser instaladas; no se les permitió el acceso a los domicilios; no prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar; los domicilios fueron tomados por personal educativo; por constar que existían malas condiciones para el desarrollo de la votación, y por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación, en ese contexto concluyó la Sala Regional Toluca que la autoridad jurisdiccional responsable encontró en el expediente las documentales para apoyar su decisión.

Por cuanto hace al concepto de agravio de que el Tribunal local responsable violó el principio de exhaustividad por no haber efectuado el ejercicio de ponderación en sesenta y seis casillas, para fijar la determinancia de las mismas, la Sala Regional Toluca lo consideró **infundado**, pues en la sentencia impugnada local se advertía que la entonces responsable detectó que las casillas cuya votación se pretendía anular, fueron cambiadas de ubicación, pero que existen incidentes que justifican el cambio de las mismas, con lo cual se considera que no estaba obligada a efectuar el ejercicio de ponderación para desvirtuar la determinancia por el cambio de ubicación de casillas.

## SUP-REC-619/2015

En lo concerniente a los conceptos de agravio expresados por **MORENA**, se declararon **infundados**, atento a lo siguiente.

El mencionado partido político adujo la falta de estudio de los conceptos de agravio en el juicio de inconformidad y el pronunciamiento efectuado por la autoridad entonces responsable, en el sentido de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional a ese partido político, no obstante de haber alcanzado el tres por ciento de la votación. La causa de considerar que no asistía razón a ese instituto político fue que en la sentencia local, el tribunal entonces responsable sí analizó tal planteamiento a páginas doscientas treinta y cuatro a doscientas treinta y ocho.

Ahora, en relación al segundo de los conceptos de agravio, en el cual se adujo donde aduce que la referida autoridad jurisdiccional local, luego de modificar el cómputo municipal controvertido en la instancia primigenia en razón de la nulidad de la votación de algunas casillas, no realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se advierte que la autoridad responsable, tras haber decretado la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, realizó la recomposición del cómputo controvertido, y luego de verificar que no existía variación en cuanto a la posición de las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar, *como consecuencia legal y lógica*, procedió a verificar si hecha la resta de la votación anulada se modificaba o no, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-619/2015

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

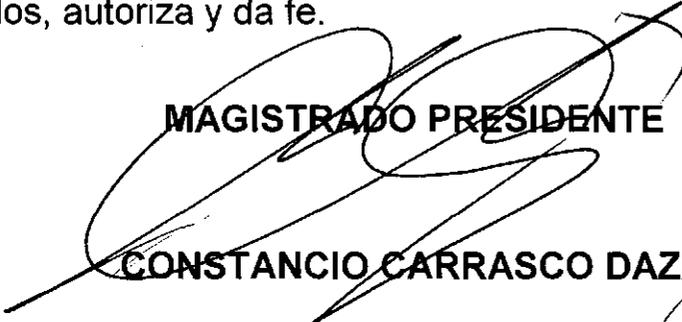
**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** al recurrente y a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

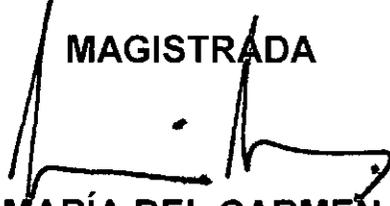
Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

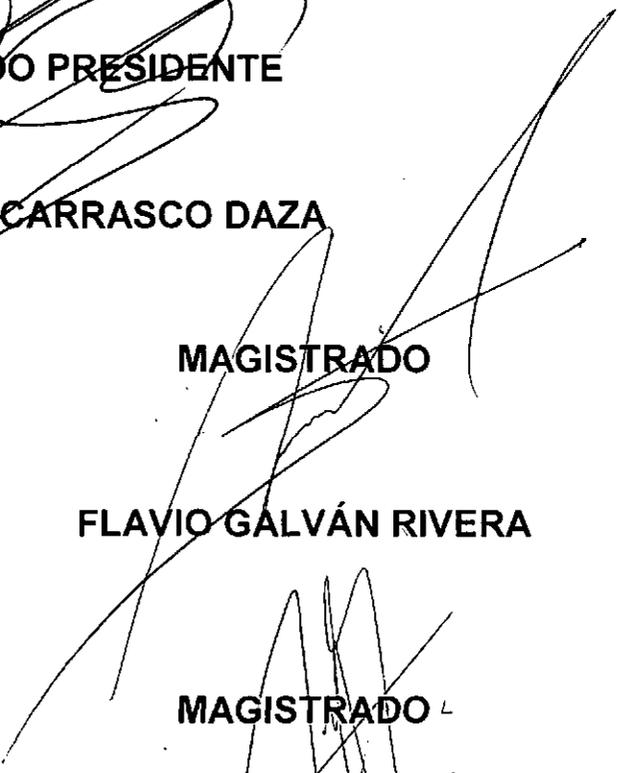
del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

  
MAGISTRADA

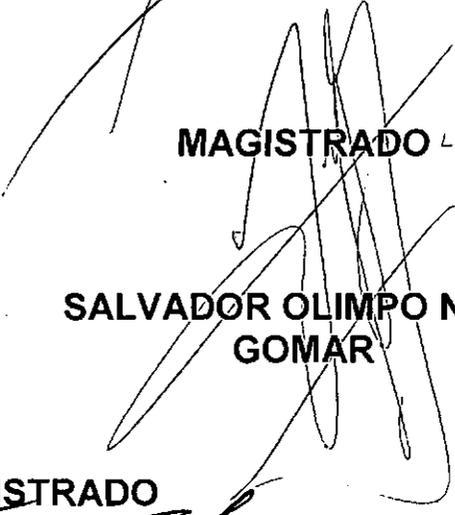
MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

  
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

  
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

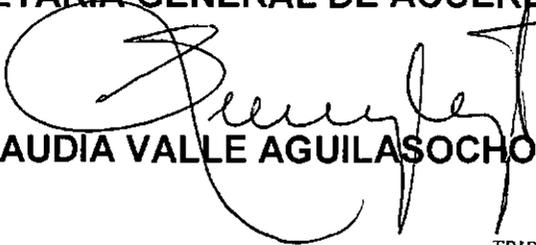
  
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

  
MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS